

6. **COPIA DIGITAL SIMPLE** de la parte de las pericias psicológicas institucionales que contenga el **NOMBRE Y CARGO DE LOS PERITOS PSICOLOGOS FORENSES** (institucional y de parte) de las pericias practicadas a la presunta víctima y al denunciado de los casos que se indican en la Tabla N° 1.

7. **COPIA DIGITAL SIMPLE** de la parte del documento que contenga el **ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CASOS** (en etapa de investigación, con archivo consentido, en juicio, con sentencia, etc.), de los casos que se indican en la Tabla N° 1.

8. **COPIA DIGITAL SIMPLE** de la parte del documento que contenga el **NOMBRE DEL JUZGADO Y NUMERO DE EXPEDIENTE DEL JUZGADO** de los casos que se indican en la Tabla N° 1.

9. **COPIA DIGITAL SIMPLE** del documento que contenga el **número de la resolución de clasificación, y la fecha de la resolución** por la cual se otorga carácter reservado o secreto a la información solicitada en los ítems 1 al 5 de la presente solicitud.

10. **COPIA DIGITAL SIMPLE** del documento que contenga **el nombre o la denominación asignada**, a la información de los ítems 1 al 5 de la presente solicitud, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar consignado en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.

11. El nombre y cargo del funcionario o servidor público que tenga posesión o control de la Información solicitada.

CARPETA FISCAL	INGRESO
0070605920020210000600000	01/06/2021 17:32:00
0070605920020210016210000	02/10/2021 11:40:00
0070605920020210000500000	01/06/2021 13:20:00
0070605920020210005770000	01/07/2021 09:58:00
0070605920020210023950000	25/11/2021 14:55:00
0070605890020200031470000	09/12/2021 17:09:12.576
0070603890020210018290000	26/07/2021 11:50:59.656
0070603920020210021070000	03/12/2021 10:29:54.193
0070605920020210017600000	07/10/2021 14:40:00
0070605920020210020920000	11/11/2021 18:16:00
0070605920020210003040000	15/06/2021 13:16:00
0070605920020210007550000	19/07/2021 16:22:00
0070605920020210019580000	26/10/2021 15:53:00
0070605920020210017150000	05/10/2021 18:25:00
0070605920020210018720000	30/11/2021 18:10:29.47
0070605920020210005630000	30/06/2021 15:25:00
0070605920020210024410000	30/11/2021 13:52:02.026

Tabla N° 1

Con fecha 07 de febrero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000809-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de febrero de 2025¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 10 de marzo de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con Oficio N° 003534-2025-MP-FN-PJFSLIMA, ingresado a esta instancia con fecha 20 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

14. Al respecto, y atendiendo lo requerido por el recurrente [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública remitida mediante correo electrónico con fecha 17 de enero de 2025 [fs. 01-17], esta Presidencia Superior actuó conforme a sus atribuciones señaladas en el inciso 2.2) del artículo 2 24 y procedió a solicitar la información a las áreas pertinentes, esto con el fin de recabar lo requerido; sin embargo, se debe advertir que, al ser una solicitud que abarca distintas carpetas fiscales, hubo una demora a la hora de entrega de lo solicitado ; sin perjuicio de ello, se ha cumplido con remitir la información, no obstante queda pendiente la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000 siendo así que una vez obtenido respuesta por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto , se pondrá en conocimiento al ciudadano y se elevará dicha respuesta a su Distinguido Colegiado; a fin de obtener sustracción de la materia; dar fin al trámite administrativo”

Adicionalmente, la entidad remite copia del Oficio N° 003509-2025-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 19 de marzo de 2025, adjuntando el Proveído N° 344-2025/TRANSPARENCIA, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

i) Mediante los Oficios N° 001227-2025-MP-FN-PJFSLIMA, N° 001554-2025-MP-FN-PJFSLIMA y N° 001718-2025-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 000457-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF que adjunta Informe N° 02-2025-2DFPEVCMYGF-SJM (Todo a fojas 08), suscrito por el Dr. Jhonny Rodas Alvarado, Fiscal Ajunto Provincial Provisional del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores; por el cual, comunicó entre otros lo siguiente:

“(…)

Por lo que debo señalar que, de la lista mencionada, que la carpeta fiscal N° 0070605920020210017600000 delito de Violación Sexual fue derivado a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno del distrito de San Juan de Miraflores, la carpeta fiscal N° 0070605920020210003040000 delito de Violación Sexual fue derivada a la Fiscalía Provincial de Canta, la carpeta fiscal 0070605920020210007550000 fue derivada al Distrito Fiscal de Lima Centro y la carpeta fiscal 0070605920020210005630000 fue derivada al Distrito Fiscal de Loreto.”
Asimismo, las carpetas fiscales 0070605890020200031470000 y 0070605920020210024410000 fueron derivadas a los Juzgados Liquidadores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por lo tanto, ambos no se encuentran en este Despacho Fiscal.”

ii) Estando a lo señalado por el Informe N° 02-2025-2DFPEVCMYGF-SJM, emitido por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores; mediante el Oficio N° 002014-2025-MP-FN-PJFSLIMA se procedió a reencauzar la solicitud en los extremos de las carpetas fiscales N° 0070605890020200031470000 y N° 0070605920020210024410000, al Poder Judicial habiendo obtenido el cargo de recepción documental. (Todo a fojas 05)

iii) Por otro lado, mediante el Oficio N° 001997-2025-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la ubicación de la carpeta fiscal N° 0070605920020210007550000 a la Mesa Única de Partes - Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal Lima Centro, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 00171-2025-COORD-MUPEPPDFLIMA-MP-FN; por el cual, señaló lo siguiente:

“Luego de realizada la búsqueda en el Sistema de Apoyo Fiscal - SIATF y Bandeja Fiscal se halló lo siguiente:

N°	N° CASO	FISCALIA	BANDEJA FISCAL	ESTADO	Obs.
01	006019203-2021-1960-0 (con fecha de ingreso : 26.08.2021) Of. N° 755-3021- FPEVCMYLIGE-2D-SJM C/Disp. N° 1 DE FECHA 20.07.2021	3° Desp. 1° FISC. PROV. TRANS. CORRESPON VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR LIMA	SISTEMA ACTUAL	CON SENTENCIA ABSOLUTO RIA (PROC COMUN)	Agravado:

iv) Conforme a ello, mediante el Oficio N° 003209-2025-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; para que por su intermedio se traslade la solicitud al 3° Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar – Lima, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 000604-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF que, a su vez, adjunta el Oficio N° 000014-2025-MP-FN-3D-1FPCTE-VMIGF-LIMA y documento adjunto. (Todo a fojas 161)

- v) Con respecto, a la carpeta fiscal N° 0070605920020210003040000, mediante el Oficio N° 001992-2025-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 002557-2025-MP-FN-PJFSLIMANORTE que adjunta el Oficio N° 53-2025-MP-FPP CANTA y acompañado. (Todo a fojas 64)
- vi) Del mismo modo, mediante el Oficio N° 001991-2025-MP-FN-PJFSLIMA se requirió la información; en relación a la carpeta fiscal 0070605920020210017600000, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur. Por su parte, dicho Despacho Superior trasladó la solicitud a la 2° Fiscalía Provincial de Familia de San Juan de Miraflores habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 38-2025-MP-FN-2°FPP-SJM y documentos adjuntos. (Todo a fojas 06)
- vii) Finalmente, mediante el Oficio N° 001995-2025-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto; en relación a la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 001155-2025-MP-FN-PJFS-LORETO. (A foja 01)
- viii) Sin perjuicio de ello se debe poner en conocimiento del ciudadano que en relación a la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000, mediante el Oficio N° 001718-2025-MP-FN-PJFSLIMA, se procedió a requerir la información a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 000618-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF y documentos adjuntos (Todo a fojas 04), por el cual comunico entre otros lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, conforme al Oficio emitido por la Coordinación Superior y la búsqueda de consulta MPFN, se ha procedido a requerir la carpeta fiscal 0070605920020210005630000 a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto; razón por la cual, una vez obtenida la respuesta por parte de dicho Despacho Superior se remitirá a sus correos electrónicos señalados. ”

Asimismo, la entidad adjunta la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2025, mediante el cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información del recurrente, conforme a la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO - TRANSPARENCIA/PJFS-LIMA (Expediente: MUPDFL20250000585)

2 mensajes

Voluntariado Fiscal Lima <voluntariadofiscal.lima@gmail.com>

19 de marzo de 2025, 18:02

Para:

Tenemos el agrado de dirigimos a Usted, a efectos de notificarle el Oficio N° 003509-2025-MP-FN-PJFSLIMA y acompañados, en relación a su solicitud de acceso a la información pública, registrada con Expediente: MUPDFL20250000585, para su conocimiento y fines.

Se le remite dichos documentos vía correo electrónico al haber autorizado se le remita por este medio, conforme al inciso 30.1 del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente.

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro

Por favor tenga a bien acusar recibo del presente correo electrónico.

--

 CASO 280-2021 - DR OSORIO.pdf

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja

18 adjuntos

-  OFICIO N° 003509-2025-MP-FN-PJFSLIMA.pdf
892K
-  OFICIO N° 000457-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF.pdf
220K
-  INFORME N° 02-2025-2DFEVCMYGF-SJM.pdf
686K
-  OFICIO N° 002014-2025-MP-FN-PJFSLIMA.pdf
769K
-  Correo de MINISTERIO PUBLICO - SE TRASLADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PBLICA - OFICI.pdf
196K
-  OFICIO N° 000604-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF.pdf
196K
-  OFICIO N° 000014-2025-MP-FN-3D-1FPCTE-VCMIGF-LIMA.pdf
149K
-  Actuados Requeridos de CF1360-2021.pdf
8213K
-  OFICIO N° 002557-2025-MP-FN-PJFSLIMANORTE.pdf
133K
-  OFICIO 53-2025-MP-FN-CANTA.pdf
309K
-  OFICIO N 38-2025 PRESIDENCIA LIMA CENTRO.pdf
357K
-  INFORME N 1-2025.pdf
763K
-  DOCUMENTO ESCANEADO PARA PRESIDENCIA.pdf
173K
-  CARGO DE REMISIN.pdf
251K
-  OFICIO N° 001155-2025-MP-FN-PJFSLLORETO.pdf
697K
-  OFICIO N° 000618-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF.pdf
197K
-  MPFN7095148202503181106.pdf
110K
-  Doc.pdf
107K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a Ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Respecto a la sustracción de la materia

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

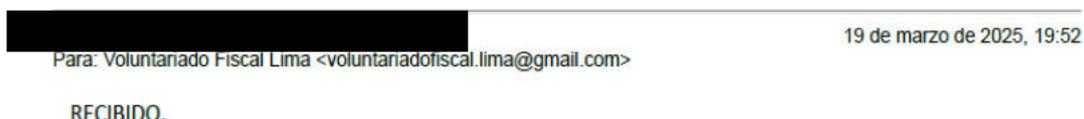
“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 19 de marzo de 2025, la información requerida en su solicitud respecto de las siguientes carpetas fiscales:

CARPETA FISCAL	INGRESO
0070605920020210000600000	01/06/2021 17:32:00
0070605920020210016210000	02/10/2021 11:40:00
0070605920020210000500000	01/06/2021 13:20:00
0070605920020210005770000	01/07/2021 09:58:00
0070605920020210023950000	25/11/2021 14:55:00
0070605890020200031470000	09/12/2021 17:09:12.576
0070603890020210018290000	26/07/2021 11:50:59.656
0070603920020210021070000	03/12/2021 10:29:54.193
0070605920020210017600000	07/10/2021 14:40:00
0070605920020210020920000	11/11/2021 18:16:00
0070605920020210003040000	15/06/2021 13:16:00
0070605920020210007550000	19/07/2021 16:22:00
0070605920020210019580000	26/10/2021 15:53:00
0070605920020210017150000	05/10/2021 18:25:00
0070605920020210018720000	30/11/2021 18:10:29.47
0070605920020210005600000	30/06/2021 15:25:00
0070605920020210024410000	30/11/2021 13:52:02.026

Tabla N° 1

Adicionalmente, se advierte el acuse de recibo por parte del recurrente, en donde consigna: “RECIBIDO”, según la siguiente imagen:



Dicho acuse es de fecha 19 de marzo de 2025, a las 19:52 horas, además al no haber el recurrente cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia respecto a los ítems mencionados.

Respecto de la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad le remita la información relativa a la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000 detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación.

De la revisión de los descargos, se advierte que la entidad, mediante Proveído N° 344-2025/TRANSPARENCIA, de fecha 19 de marzo de 2025, ha señalado lo siguiente respecto a la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000:

“(…)

viii) Sin perjuicio de ello se debe poner en conocimiento del ciudadano que en relación a la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000, mediante el Oficio N° 001718-2025-MP-FN-PJFSLIMA, se procedió a requerir la información a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 000618-2025-MP-FN-CN-FEVCMYGF y documentos adjuntos (Todo a fojas 04), por el cual comunico entre otros lo siguiente:

“(…), y en atención al documento de la referencia, mediante el cual, vuestro despacho solicita remitir información respecto de las Carpetas Fiscales N°0070605920020210017600000; N°0070605920020210003040000; y, N°0070605920020210005630000.

Al respecto, esta Coordinación Nacional, informa que de acuerdo a la respuesta del abogado Jhonny Rodas Alvarado, Fiscal Adjunto Provincial Encargado del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Miraflores, se advierte que las carpetas fiscales mencionadas en el párrafo anterior fueron derivadas a otros despachos que no se encuentran dentro de este sub sistema especializado en violencia, debiendo solicitar directamente a las dependencias correspondientes.

Se adjunta los cargos de recepción de las derivaciones y la búsqueda en la Consulta MPFN.

Distrito Fiscal : LORETO

N° Doc.	N° Caso	Ult. Dependencia	Ult. Estado	Fecha Situa.	Tipo Parte	Especiali
00977033	2006034100-2021-225-0	FPPC-CABALLACOCCHA (NGPP)	CON SOBRESERIMIENTO	22/10/2024	IMPUTADO	PENAL

En ese orden de ideas, conforme al Oficio emitido por la Coordinación Superior y la búsqueda de consulta MPFN, se ha procedido a requerir la carpeta fiscal 0070605920020210005630000 a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto; razón por la cual, una vez obtenida la respuesta por parte de dicho Despacho Superior se remitirá a sus correos electrónicos señalados.

(…)”

En ese sentido, no se advierte documento alguno que acredite la entrega de la información al recurrente respecto a la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000, a la fecha de emisión de la presente resolución; por lo cual en este aspecto no opera la sustracción de la materia.

Por otro lado, la entidad no invocó ninguna causal de excepción, ni ha acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, por lo cual la Presunción de Publicidad respecto de la información se mantiene vigente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar la entrega de la información requerida respecto de la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, del 01 al 04 de abril del 2025, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** que entregue al recurrente la información solicitada respecto de la carpeta fiscal N° 0070605920020210005630000, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00605-2025-JUS/TTAIP de fecha 07 de febrero de 2025, interpuesto por [REDACTED], al haberse producido la sustracción de la materia, respecto de la información relativa a las demás carpetas fiscales detalladas en la solicitud del recurrente.

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

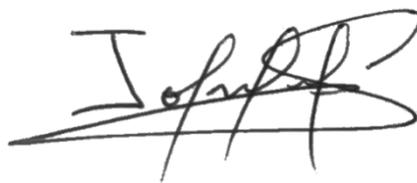
⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

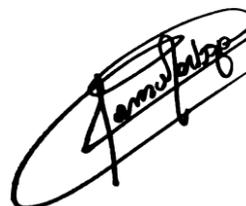
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc